

I. Por paralización á menos de caso fortuito y por más de dos meses de las obras y trabajos.

II. Por no concluir éstos salvo la misma excepción de fuerza mayor, en el plazo estipulado en el artículo 3º de este contrato.

III. Por infringir los contratistas las prohibiciones de los artículos 20 y 21.

La declaración de caducidad surtirá sus efectos inmediatamente sin que ellos puedan suspenderse por recurso judicial alguno. Los contratistas podrán, sin embargo, presentar sus observaciones en el orden administrativo, pero solamente dentro de los treinta días inmediatos á la notificación de la caducidad.

Tanto la caducidad como la rescisión obligan á los contratistas á la entrega de las obras y á recoger las máquinas y materiales que les pertenezcan. En el caso de caducidad los contratistas perderán por vía de pena convencional la suma que importe el depósito de garantía de que habla el artículo 43 pudiendo disponer de sus máquinas y materiales, así como de sus herramientas, talleres y construcciones permanentes y provisionales, en los términos que señala el artículo 27, si no conviniere al Gobierno comprarlos por su justo valor fijado en calificación pericial.

En los casos de caducidad, los contratistas además del depósito de garantía, perderán todo derecho para percibir el 10% del saldo de los subsidios que hubieren adquirido para su cancelación en los términos que señala el inciso III del artículo 27.

La declaración de caducidad implica también el derecho de ambos Gobiernos de ordenar al Banco Central Mexicano que retenga á su disposición los fondos remanentes de los bonos del Estado de Sinaloa, que no se hubieren invertido en el pago de las liquidaciones mensuales aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, á favor de los contratistas hasta el momento de tal declaración. En este caso como en el de rescisión, se podrá hacer con dichos fondos un sorteo extraordinario para amortizar con ellos los bonos en circulación ó bien invertirse en la continuación y terminación de las obras del saneamiento según lo acordaren y conviniere el Gobierno Federal y el del Estado de Sinaloa; pero siempre sin perjuicio de las obligaciones contraídas por ambos Gobiernos respecto de los bonos no reembolsados, las cuales continuarán en todo vigor.

Art. 29. Las cantidades de que resulten deudores ó acreedores los contratistas en los casos de rescisión ó de caducidad les serán pagadas ó serán pagadas por ellos respectivamente luego que se precise su monto.

Art. 30. Para los efectos de este contrato sólo se considerarán como casos fortuitos ó de fuerza mayor, los siguientes:

I. Epidemia cuyo desarrollo llegue hasta impedir la reunión de la gente necesaria para los trabajos.

II. Destrozos ó daños causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes ó por sediciones populares y también por destrucción ó perjuicios causados por erupciones volcánicas, conmociones sísmicas, ó por efectos de lluvias excepcionales ó inundaciones.

III. Naufragios ó interrupciones de las vías de comunicación por mar ó tierra siempre que ellas priven á los contratistas de las máquinas ó materiales que hubieren pedido y que por su cantidad ó calidad no pudieren proporcionarse de otra manera.

IV. Huelga ó combinación de obreros de tal modo persistentes que demoren el adelanto de las obras y la obtención de los materiales y útiles necesarios ó impidan la terminación de las máquinas ó aparatos que deben importar los contratistas siempre que se justifique debidamente que tal acontecimiento ha sido causa del retardo.

Art. 31. En todos los casos enumerados en el artículo anterior, se abonará á los contratistas el tiempo necesario para reparar las averías y perjuicios causados á las obras ó en su

maquinaria y otras propiedades ó el que hubieren durado los impedimentos que suspendieron su ejecución. En los casos previstos en la fracción II del referido artículo anterior tendrán además los contratistas derecho á que se abone el importe de las reposiciones á los precios de su contrato cuando pudieren aplicarse, en caso contrario, el costo de las reposiciones más un 10% sobre dicha cantidad.

Art. 32. Es condición precisa para que un caso sea declarado fortuito ó de fuerza mayor que los contratistas den cuenta por escrito á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de lo ocurrido dentro del plazo improrrogable de quince días si el caso fortuito ó la fuerza mayor han tenido lugar en la Ciudad de Mazatlán ó sus inmediaciones ó de sesenta días si han ocurrido fuera de ella; contados uno y otro plazos desde la fecha del acontecimiento y explicando con la debida claridad:

I. Las causas que han producido las averías, perjuicios ó retardos y el lugar y día en que hubieren ocurrido.

II. Los medios que los contratistas hayan empleado para evitarlos.

III. La naturaleza y entidad aproximada de los daños causados.

IV. El tiempo probable ó conocido que importe el atraso en la ejecución de las obras.

Art. 33. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en vista del aviso de los contratistas, practicará las diligencias necesarias instruyendo al efecto un expediente; pedirá á sus ingenieros, así como á las autoridades que sobre el particular pudiera instruírla, los informes del caso, y por último, resolverá prudentemente si el caso es de los comprendidos en el artículo 30, y si decidieren afirmativamente, fijará el tiempo extraordinario y la cantidad que deba abonarse á los contratistas en razón de los hechos alegados.

Art. 34. Toda diferencia, controversia ó desacuerdo que pueda sobrevenir entre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y los contratistas, respecto de la interrupción, ejecución, cumplimiento ó efectos del presente contrato, incluyendo las especificaciones ó tarifas de precios, y en general, todo asunto en que hubiere divergencia entre los repetidos contratistas y aquella Secretaría de Estado, será sometida á arbitraje, ya de una sola persona si á ello convienen ambas partes ó de un árbitro nombrado por cada una, y un tercero para el caso de discordia, designado por los mismos árbitros.

Art. 35. Si los árbitros nombrados por ambas partes no se pudieren poner de acuerdo en la designación del tercero, éste será nombrado por el Presidente de la República.

El fallo de los árbitros, ya sea unitario, colectivo ó del tercero, en sus casos respectivos, será obligatorio para ambas partes sin apelación ni recurso de ninguna especie, y su ejecución queda encomendada á los Tribunales de la Ciudad de México.

Art. 36. Llegado el caso de una diferencia que deba someterse á los árbitros, la parte que promueva el juicio dará parte por escrito á la otra de haber nombrado el suyo para que dentro del término improrrogable de siete días, se convenga en la designación de la misma persona como árbitro único, ó se nombre el de la parte contraria. Pasados los siete días sin que quede hecho el nombramiento del árbitro único ó del segundo de los árbitros respectivamente, la parte que promovió tendrá derecho á sujetar el asunto al árbitro nombrado por ella, quien decidirá la cuestión como si hubiere sido nombrado por ambas partes, y su fallo será ejecutado sin recurso alguno.

Art. 37. Si se nombraren los dos árbitros, éstos substanciarán el juicio en el término improrrogable de sesenta días contados desde la notificación de su nombramiento, pudiendo designar ambas partes de común acuerdo, el procedimiento que hayan de seguir aquéllos para pronunciar su laudo; pero si no le hicieren, los árbitros quedan en libertad de seguir el que determinaren, con tal de que su sentencia sea pronunciada dentro del término fijado en este artículo.

Los árbitros deberán nombrar inmediatamente, después de su nombramiento, un tercero, y si no pudieren ponerse de acuerdo para la sentencia, dentro del plazo de los sesenta días á que se ha hecho referencia, remitirán el expediente al tercero, quien tendrá un término improrrogable de treinta días para pronunciar su laudo.

Art. 38. Si los árbitros no hicieren el nombramiento del tercero, la parte que promovió el juicio, pasados los sesenta días de que habla el artículo anterior, podrá solicitar del Presidente de la República que nombre dicho árbitro. Este, si se tratare de cuestiones técnicas, deberá ser ingeniero de reconocida pericia en su profesión y que haya tenido experiencia como ingeniero en jefe de una obra de una naturaleza semejante ó de igual importancia y que no haya tenido ingerencia en las obras, á no ser que las partes conviniere en que sea suficiente su reconocida pericia como ingeniero, aun cuando no haya tenido participio en obras semejantes.

Para cualesquiera otras cuestiones que no sean de las acabadas de mencionar, el árbitro tendrá las cualidades que el caso requiera á juicio del Presidente de la República.

Art. 39. El laudo deberá contener siempre la condenación en costas y gastos del juicio respecto de la parte que hubiere sido condenada por dicho laudo.

Art. 40. El árbitro ó árbitros en sus casos respectivos, podrán exigir de las partes la presentación de libros, papeles, cuentas y documentos que crean convenientes ó necesarios, así como las informaciones testimoniales, ó posiciones y demás pruebas que estimaren oportuno practicar; así como igualmente inspecciones oculares en los lugares de trabajo y nombrar perito ó peritos para que presenten dictamen sobre el punto ó puntos controvertidos, y en general, procurarse cuantos medios de información consideren conducentes para esclarecer mejor su juicio.

Art. 41. El juicio arbitral siempre tendrá lugar en la Ciudad de México.

Art. 42. La enumeración de las obras que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas al presentarse el proyecto definitivo, tendrá la misma fuerza y efectos que los artículos y estipulaciones de este contrato; pero si en cualquier tiempo se notare contradicción entre el contrato y las especificaciones y listas de precios correspondientes, prevalecerán en todo caso las prescripciones del contrato.

Art. 43. Si la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el Gobierno del Estado de Sinaloa resolvieren dentro de los plazos de este contrato extender el sistema de colectores atargeas de la Ciudad de Mazatlán, los contratistas tendrán derecho de tomar ese aumento á los precios y con las condiciones establecidas en este convenio, previo nuevo arreglo sobre el modo de efectuar los pagos relativos. A este fin la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas dará aviso á los contratistas de la resolución de ampliar las obras, y éstos en el término de cuatro meses, deberán decidir si las toman ó no. Transcurrido ese plazo sin contestación, se entenderá que los contratistas renuncian al derecho que les concede este artículo.

Art. 44. Los contratistas garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que contraen por el presente convenio con un depósito de \$25,000, veinticinco mil pesos, en bonos del 5% amortizable que han hecho y mantendrán en el Banco Nacional de México, por todo el tiempo de la subsistencia del mismo contrato; los cupones de intereses correspondientes á dichos bonos serán pagados á los mismos contratistas á su vencimiento, previa orden de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, pero una vez emitidos los bonos del Estado de Sinaloa, para las obras del saneamiento de Mazatlán, los contratistas, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, podrán cambiar bajo las mismas condiciones dicho depósito por una suma igual en bonos del Estado referido.

Art. 45. La Secretaría de Hacienda queda facultada para celebrar con el Banco Central Mexicano los arreglos conducentes al servicio de pago de cupones y de amortización por

sorteos de los bonos del Estado de Sinaloa, así como á la contabilidad que habrá de llevarse por razón de la colocación en firme de los mismos bonos; y también queda facultada la misma Secretaría de Hacienda para celebrar con el mencionado Banco Central Mexicano el contrato de venta en firma de los bonos del Estado de Sinaloa; bajo el concepto de que estando consignado el producto de dicha colocación exclusivamente al pago del precio alzado de las obras del saneamiento de la Ciudad de Mazatlán, para seguridad de los contratistas, tal producto lo conservará el Banco en su poder, en cuenta separada, cuyos descargos serán únicamente los pagos que se hicieren por las liquidaciones mensuales que mande pagar la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto de la de Hacienda, á favor de los repetidos contratistas.

Art. 46. Las estampillas necesarias para legalizar el presente contrato, serán ministradas por tercera parte entre las partes contratantes.

México, octubre 13 de 1906.—*Leandro Fernández.*—*Rafael Chousal.*—*John B. Body.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinte de diciembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz.*—Al Ciudadano Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, diciembre 20 de 1906.—*Fernández.*—Al.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección cuarta.

CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. Roberto Núñez, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, por una parte; por otra, el Sr. Rafael Chousal, representante del Estado de Sinaloa y del Ayuntamiento de Mazatlán, y por la otra el Banco Central Mexicano, representado por su Subgerente Sr. Federico Kladt, y por su contador Sr. Rafael Icaza y Flores, para la compraventa en firme de los bonos que emitirá el Estado de Sinaloa, de acuerdo con el contrato de obras de saneamiento de la ciudad de Mazatlán, celebrado entre el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, el Sr. Rafael Chousal ya indicado, y los Sres. S. Pearson and Son, Limited.

Art. 1º. El Banco Central Mexicano compra en firme, y el Sr. Rafael Chousal, en representación del Estado de Sinaloa le vende, la emisión total de los bonos del Estado de Sinaloa que el Gobierno de dicho Estado deberá expedir para pagar con su producto las obras de saneamiento de la ciudad de Mazatlán, que habrán de ejecutarse de conformidad con el contrato firmado el día 13 del corriente por el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, el propio Sr. Chousal en representación del Gobierno del Estado de Sinaloa y del Ayuntamiento de la ciudad de Mazatlán, y los Sres. S. Pearson and Son, Limited.

El importe total de la emisión de los bonos cuya venta se pacte en este artículo será la cantidad de seiscientos noventa y ocho mil pesos (\$698,000) suficiente para cubrir, al tipo de ochenta y seis por ciento (86%) del valor nominal de los bonos el precio de seiscientos mil pesos (\$600,000) en que se ha contratado la ejecución de las obras de saneamiento de Mazatlán.

Art. 2º. Los bonos se denominarán: *Bonos del Estado de Sinaloa*, serán autorizados con las firmas de las autoridades competentes del Estado de Sinaloa y llevarán impresos en su dorso los artículos conducentes á este convenio, para explicar con claridad las condiciones de su emisión, reembolso é intereses que habrán de devengar mientras no fueren debidamente amortizados.

Art. 3º. El Gobierno del Estado de Sinaloa, por conducto de la Tesorería General de la Fe-

deración, entregará al Banco Central Mexicano, el día 1º de enero de 1907, ó á más tardar, tan pronto como estén impresos y requisitados todos los bonos emitidos, de conformidad con este contrato; por su parte, el Banco Central Mexicano abonará al Gobierno del Estado de Sinaloa, con fecha 1º de diciembre de 1906, el valor de la emisión de los seiscientos noventa y ocho mil pesos (\$ 698,000) de bonos al precio estipulado de ochenta y seis por ciento (86%), y mediante entrega de un bono provisional por el valor íntegro de dichos seiscientos noventa y ocho mil pesos (\$ 698,000), el cual bono será devuelto por el Banco al recibir los títulos definitivos. Los intereses que se causen desde el 1º de diciembre de 1906 hasta el 1º de enero de 1907, fecha esta última en que empiezan á ganar intereses los bonos, serán pagados al Banco por el Gobierno Federal, directamente y mediante un recibo que otorgará el Banco en la Tesorería General de la Federación.

Art. 4º. Los bonos del Estado de Sinaloa devengarán un interés de cinco por ciento (5%) anual pagadero por semestres vencidos, en la Ciudad de México, en la Tesorería General de la Federación, los días 1º de enero y 1º de julio, respectivamente, y estos intereses empezarán á pagarse el día 1º de julio de 1907. Dichos bonos serán reembolsados por sorteos semestrales también, efectuados asimismo en la Ciudad de México en la Tesorería General de la Federación, en los primeros quince días de junio y diciembre de cada año, y el reembolso se verificará precisamente á la par del valor nominal de los bonos.

Art. 5º. El Gobierno Federal se compromete á pagar, durante el término de veinticinco años, contados desde el 1º de enero de 1907, los intereses de los bonos, á razón de cinco por ciento (5%) anual, en efectivo, sobre la suma total de dichos bonos que esté pendiente de amortización.

Los bonos que fueren llamados á reembolso en cada sorteo, dejarán de percibir intereses desde el día siguiente al del vencimiento del cupón corriente.

Queda claramente estipulado que la obligación que contrae el Gobierno Federal, en cuanto al pago de intereses de los bonos á que este convenio se refiere, se limita exclusivamente á los veinticinco años señalados como máximo y siempre que la amortización de los mismos bonos no se hubiere efectuado en su totalidad con el fondo asegurado para el caso, en un período de tiempo menor que el señalado.

Art. 6º. A partir del 1º de diciembre de 1906, en que abonará el Banco Central Mexicano el importe total de los bonos á que se refiere este contrato, los fondos procedentes de la venta de dichos bonos, serán objeto de una cuenta especial que el Banco abrirá al Gobierno del Estado de Sinaloa, en la que el Banco Central Mexicano abonará, como está ya dicho, el producto líquido de la emisión al ochenta y seis por ciento (86%) de su valor nominal y cargará el importe de las liquidaciones mensuales que por obras hechas y materiales recibidos mande pagar la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto de la de Hacienda.

Art. 7º. Para cubrir el servicio de réditos, que es á cargo de la Federación, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda, expedirá oportunamente las órdenes necesarias para que se entregue al Banco Central Mexicano, quince días antes del vencimiento de cada cupón, el importe de los intereses correspondientes, debiendo hacerse, por lo mismo, la primera entrega el día 15 de junio de 1907. El Banco llevará una cuenta especial á la Tesorería General de la Federación, en la que se abonarán y cargarán, respectivamente, las cantidades entregadas por el Gobierno para el pago de los réditos y el importe de los cupones pagados por el Banco.

Art. 8º. El Gobierno Federal se compromete, de acuerdo con el Gobierno del Estado de Sinaloa, á recaudar y entregar mensualmente al Banco Central Mexicano, desde el día 1º de enero de 1907, el producto del dos por ciento (2%) de los derechos de importación que se causen en la Aduana de Mazatlán para aplicarlo á la amortización de los bonos, así como también al

pago de todos los gastos que origine el servicio de réditos y amortización de los bonos, la impresión de éstos y la comisión del Banco, encargado del mencionado servicio.

Art. 9º. Para reembolsar los bonos del Estado de Sinaloa á que se refiere este convenio, así como para cubrir los gastos que ocasione el servicio de amortización de dichos bonos, se formará un fondo que se llamará «Fondo de Amortización y Gastos» y cuyos productos se aplicarán á su objeto, semestralmente.

Dicho fondo se formará con los siguientes recursos.

A. Con el dos por ciento (2%) de los derechos de importación que se causen á partir del 1º de enero de 1907, en la Aduana de Mazatlán, de acuerdo con el decreto que expida el Ejecutivo de la Unión, en virtud de las facultades que le otorga la ley de 4 de junio de 1901.

B. Con las entregas en dinero efectivo que, conforme al artículo siguiente se obligan á hacer el Gobierno del Estado de Sinaloa y el Ayuntamiento de Mazatlán.

Art. 10. El Gobierno del Estado de Sinaloa y el Ayuntamiento de Mazatlán se obligan, mancomunadamente, á entregar cada mes para el fondo de amortización y á partir del 1º de enero de 1907, la suma de mil doscientos cincuenta pesos (\$ 1,250), y en el caso de que en algún semestre el producto del dos por ciento (2%) de los derechos de importación destinados también á la amortización, según los artículos anteriores de este contrato, no alcanzaren la cifra de siete mil quinientos pesos (\$ 7,500), el Gobierno de Sinaloa y el Ayuntamiento de Mazatlán, igualmente, se obligan á cubrir lo que falte para completar aquella cantidad, de modo que la amortización se haga en cada semestre por la cantidad de quince mil pesos (\$ 15,000) cuando menos, ó por una mayor, si el producto del dos por ciento (2%) excede de siete mil quinientos pesos (\$ 7,500.00) en el semestre.

Art. 11. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, el Gobierno de Sinaloa y el Ayuntamiento de Mazatlán consignan los productos del derecho de ventas que dicho Estado recauda en el Distrito de Mazatlán, en virtud de la ley de Hacienda de fecha 16 de marzo de 1901.

Art. 12. El Gobierno del Estado de Sinaloa se constituye para con los tenedores de bonos, en principal responsable, como si fuera el único deudor, por las obligaciones contraídas tanto por él como por el Ayuntamiento de Mazatlán, por virtud de este contrato.

Art. 13. El Estado de Sinaloa contrae la obligación de consignar al pago de los intereses y del capital del bono ó bonos que por cualquier motivo resultaren insolutos después de que termine el plazo de veinticinco años de la obligación limitada del Gobierno Federal, el producto de sus propias rentas en general y, especialmente, el producto de la contribución de saneamiento de la Ciudad de Mazatlán, hasta la liquidación final de dichos bonos y sus intereses, aplicándose de preferencia esta consignación á los réditos pendientes, y en seguida al capital no reembolsado.

Para este efecto, la Secretaría de Hacienda concertará con el Gobierno del Estado de Sinaloa las medidas que estime más eficaces para hacer efectiva la recaudación del impuesto de saneamiento, y la aplicación del producto del mismo á la amortización de los bonos; pero la responsabilidad que pudiera resultar para con terceras personas, por deficiencia en el monto de la recaudación, será á cargo, exclusivamente, del Gobierno del Estado de Sinaloa.

Art. 14. Tanto la entrega del dos por ciento (2%) cuanto la de siete mil quinientos pesos (\$ 7,500) á que se refiere el artículo 10 de este contrato, tiene por exclusivo objeto amortizar con dichos fondos, á la par, por medio de sorteos semestrales, el valor de los bonos que hayan de ser reembolsados, y hacer los gastos indicados. La amortización se hará por sorteos semestrales, como se acaba de expresar, siempre que el Banco Central Mexicano no conserve en su poder y por cuenta propia, la totalidad de los bonos que estuvieren en circulación; pero no habrá nece-